



CONFLICTO
COMPETENCIAL: JUZGADO
PRIMERO Y JUZGADO TERCERO
EXPEDIENTES: 341/2023 J.P. vs.
1680/2022 J.T.
ACTORES: *****1 Y*****1
AUTORIDAD: POLICÍA
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

SECRETARIO:
ÁLVARO CRUZ ROCHA

Mexicali, Baja California, veintitrés de mayo de dos mil
veinticuatro.

Resolución por la que se declara la existencia del
conflicto competencial entre el Juzgado Primero y el Juzgado
Tercero de este Tribunal y se ordena al primero de los
señalados que deje insubsistente el auto en el cual rechazó el
conocimiento del juicio de nulidad y se ocupe del mismo
hasta su resolución definitiva.

GLOSARIO

Ley del Tribunal: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Reglamento de Tránsito: Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.

Tribunal: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Juzgado Primero: Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con sede en Mexicali.

Juzgado Tercero: Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con sede en Ensenada.

D.S.P.E.: Dirección de Seguridad Pública de Ensenada, Baja California.

Boleta de Infracción: Boleta de Infracción *****2.

I. RESULTANDOS



1. El 1 de noviembre de 2022, *****1 (infractor) y *****1 (propietaria del vehículo), promovieron ante el Juzgado Tercero demanda de nulidad contra la boleta de infracción *****2, de 29 de octubre de 2022, elaborada por el policía de la D.S.P.E. Rodrigo Rafael Reynoso Carvajal.

2. En proveído de 2 de noviembre de 2022, la juzgadora radicó la demanda con el número de expediente 1680/2022-JT y la admitió como juicio de mínima cuantía y tuvo por demandado al policía precitado.

3. Luego, en auto de 13 de febrero de 2023, se hizo constar que el demandado contestó el libelo inicial.

4. Por acuerdo de 6 de julio de 2023, la secretaria en funciones del Juzgado Tercero, consideró que, no obstante los actores señalaron bajo protesta de decir verdad que su domicilio lo tenían en Ensenada, era altamente improbable que coincidieran con el mismo domicilio señalado en 6 juicio diversos, los cuales también coincidían con el mismo abogado que los representaba, por lo que, existía la posibilidad de que tuviesen su domicilio en Mexicali, pues en la boleta de infracción se asentó que vivían en esta ciudad y anexas a la demanda obraban copias de sus credenciales para votar, las cuales señalan que tienen su domicilio en Mexicali, por lo que se les requirió para que en el plazo de 3 días comparecieran personalmente al juzgado para que dijeran su domicilio correcto y presentaran constancias para acreditar su dicho, apercibidos que de no atender el llamado se presumiría que declararon falsamente y se tendría como su domicilio en Mexicali y se remitiría el expediente al Juzgado Primero.

5. En 23 de octubre de 2023, el Juzgado Tercero hizo constar la incomparecencia de los demandantes e hizo efectivo el apercibimiento, ordenando remitir el expediente al Juzgado Primero.

6. Por acuerdo de 4 de enero de 2024, el Juzgado Primero tuvo por recibido el oficio mediante el cual el Juzgado Tercero le remitió en expediente 1680/2022 JT, radicando el mismo con el número 341/2023 JP de su índice; previo a pronunciarse respecto de la competencia declinada, requirió a los actores del juicio para que comparecieran al juzgado personalmente y señalaran su domicilio acompañando documento que acreditara su veracidad.

7. En 29 de enero de 2024, comparecieron al Juzgado Primero los actores *****1 y *****1, quienes se identificaron ante la autoridad judicial con credenciales para votar; la secretaria de acuerdos que atendió la diligencia hizo constar que el primero de los señalados dijo que “actualmente” vive en la ciudad de Ensenada y que la segunda de las citadas dijo vivir “actualmente” en Mexicali, firmando el acta los que participaron en la actuación.

8. Por auto de 6 de marzo de 2024, el Juzgado Primero, rechazó la competencia para conocer del juicio, sustentando su determinación en que *****1, la persona que cometió la infracción, vive en la ciudad de Ensenada, que los demandantes decidieron promover el juicio ante el Juzgado Tercero y que la autoridad demandada vive en Ensenada, lugar donde se ejecutó el acto impugnado.

II. CONSIDERANDOS



9. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para el presente conflicto entre el Juzgado Primero y el Juzgado Tercero, de conformidad con el artículo 20, fracción V, de la Ley del Tribunal.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

Antecedentes y contextualización.

10. Los actores impugnaron una boleta de infracción al Reglamento de Tránsito, impuesta por un policía de la D.S.P.E.

11. El Juzgado Tercero, en esencial, sostuvo su negativa a conocer del juicio, que:

a) En la boleta de infracción se plasmó un domicilio en la ciudad de Mexicali; y,

b) Que en las credenciales para votar se advertía que los actores tenían su domicilio en Mexicali.

12. Por su parte, el Juzgado Primero, rechazó la competencia que le fue declinada, por lo siguiente:

a) Quien cometió la infracción (*****1) manifestó ante su potestad que vive actualmente en Ensenada.

b) Los actores decidieron promover el juicio en el Juzgado Tercero; y,

c) La autoridad demandada se encuentra en Ensenada, lugar donde se ejecutó el acto impugnado.

13.DETERMINACIÓN DEL JUZGADO COMPETENTE.

14.Para resolver el problema jurídico es pertinente plantear el siguiente cuestionamiento.

15.¿Cómo se determina la competencia territorial de los juzgados de primera instancia?

16.La competencia por territorio se establece tomando en cuenta el domicilio del actor al momento de presentar la demanda.

17.En efecto, el primer párrafo, del artículo 62¹ de la Ley de Tribunal, establece que la demanda deberá presentarse directamente ante el órgano de primera instancia correspondiente al domicilio del demandante.

18.Al respecto, ilustra la tesis 4/2022, del Pleno de este Tribunal, al resolver el conflicto competencial 869/2019 S.A. (737/2017 T.S.), que establece:

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL. CONFORME AL PRINCIPIO DE PERPETUATIO IURISDICTIONIS, EL CAMBIO DE DOMICILIO DEL ACTOR, UNA VEZ ADMITIDA LA DEMANDA, NO LA MODIFICA.

Hechos: Durante el proceso, la parte actora cambió su domicilio y, con base en ello, solicitó se remitiera el juicio a la Sala competente al nuevo domicilio. Tal solicitud fue acordada de conformidad; sin embargo, la Sala que recibió el expediente, también rechazó la competencia.

Criterio jurídico: Conforme al principio de perpetuatio iurisdictionis, la competencia territorial de las Salas del Tribunal, no se modifica por el cambio de domicilio de la parte actora.

¹ ARTÍCULO 62. La demanda deberá formularse por escrito, salvo el caso previsto en el artículo 150 de esta Ley, y presentarse directamente ante el Órgano de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.
(...)

Justificación: De la interpretación armónica y sistemática del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tutela el derecho humano al debido proceso, en relación con los artículos 144, 146 y 164 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California [de aplicación supletoria al juicio contencioso, de conformidad con el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado Baja California], se deduce el principio de "perpetuatio iurisdictionis", también conocido como principio de inmutabilidad de la competencia, según el cual, aquélla se determina de acuerdo con las normas vigentes al momento de iniciarse el proceso, atendiendo a la situación de hecho existente al tiempo de la demanda, la cual queda fija e inmutable hasta el final del juicio, aunque sobrevengan otras circunstancias de hecho que, de haber estado presentes con anterioridad, hubieran podido modificar la situación. Por tanto, conforme a este principio, el hecho de que la parte actora haya cambiado de domicilio después de admitida la demanda, no da lugar a que la Sala rechace la competencia y remita el juicio a la Sala que tiene jurisdicción en ese nuevo domicilio.

19. Del anterior criterio se obtiene que la competencia territorial se fija atendiendo a la situación de hecho existente al tiempo de la demanda, la cual queda fija e inmutable hasta el fin del juicio.

20. Entonces, si *****1, en la diligencia de 29 de enero de 2024, manifestó ante la jurisdicción del Juzgado Primero, bajo protesta de decir verdad, que: "**actualmente vivo** en la calle veinte de noviembre, número 1270, Colonia Centro, de la ciudad de Ensenada, (...)", ello no cumplió con el objetivo para lograr esclarecer dónde radicaba al momento de presentar la demanda, sino únicamente su domicilio en el desahogo de la diligencia.

21. Destacando que al comparecer *****1, ante la secretaria de acuerdos del Juzgado Primero, presentó la



misma credencial para votar que anexó en copia simple a su escrito de demanda, en la cual aparece como su domicilio: "AV. ZONA 1550 COLONIA PUEBLO NUEVO 21120 MEXICALI, B.C." (fojas 13 y 47).

22.Además, en la boleta de infracción combatida, se hizo constar que *****1, dijo que vivía en Mexicali (foja 9)

23.Por tanto, no está acreditado en autos que al momento de presentar la demanda el actor *****1, tuviese su domicilio en Ensenada.

24.A manera de precisión, debe decirse que la voluntad de los actores de presentar su líbello inicial en el Juzgado Tercero y que la autoridad demandada que ejecutó el acto impugnado es de Ensenada, devienen intrascendentes; pues, como ya se dijo, la directriz para fijar la competencia territorial para conocer de un juicio, es el domicilio del actor al momento de presentar su demanda.

25.En las relatadas condiciones, se declara legalmente competente al Juzgado Primero de este Tribunal, para continuar conociendo del presente juicio; por lo que, se ordena que deje sin efectos el acuerdo de 6 de marzo de 2024 y prosiga con la sustanciación del juicio hasta su resolución definitiva.

RESUELVE

PRIMERO. Existe el conflicto competencial suscitado entre el Juzgado Primero y el Juzgado Tercero de este Tribunal.

SEGUNDO. Se ordena al Juzgado Primero que deje sin efectos el acuerdo de 6 de marzo de 2024.



TERCERO. Devuélvase el cuadernillo al Juzgado Primero de este Tribunal para que prosiga con la substanciación del juicio hasta su resolución definitiva.

Notifíquese a las partes la presente resolución en términos de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez -como ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

1

“ELIMINADO: Nombre, 12 párrafo(s) con 12 renglones, en fojas 1, 2, 3, 4, 6 y 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de boleta, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 341/2023 JP vs. 1680/2022 J.T., en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticinco días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.